

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NORMA ORTIZ Y/O
FRANCISCO FELICIANO
Recurrida

v.

VISTAS DEL MOLINO,
INC.; WILLIAM
VÁZQUEZ; MASTER
BUILDING
CONSTRUCTION, INC.;
JOSÉ PÉREZ; BANCO
POPULAR Y ORIENTAL
BANK
Recurrente

KLRA202100258

Revisión Judicial
procedente de
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
BA-2990

Sobre: Ley 130

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2021.

-I-

Surge del expediente que en el caso BA-2990, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, emitió la *Resolución en Reconsideración* objeto del recurso de epígrafe.

Inconforme con dicha determinación, el 24 de mayo de 2021 Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR, presentó un *Recurso de Revisión Judicial*, clasificado alfanuméricamente como KLRA202100258, asignado a nuestro panel. Como primer señalamiento de error, alegó que carecíamos de jurisdicción porque la resolución recurrida era prematura. Ello debido a que DACO la modificó sustancialmente y omitió advertir a las partes de su derecho de presentar reconsideración ante el foro administrativo.

Posteriormente, el Sr. Francisco Feliciano Cordero, en adelante el señor Feliciano, presentó ante

un Panel Hermano un Recurso de Revisión Judicial, clasificado alfanuméricamente como KLRA202100264. En este alegó que el tribunal intermedio carecía de jurisdicción porque la *Resolución en Reconsideración* recurrida era prematura. Esbozó los mismos argumentos de BPPR en el caso de epígrafe.

El Panel Hermano acogió los planteamientos del señor Feliciano y el 28 de mayo de 2021 dictó una Sentencia mediante la cual desestimó el *Recurso de Revisión Judicial* ante su consideración, por falta de jurisdicción, por prematuro. Ordenó a DACO a emitir una nueva notificación de la *Resolución en Reconsideración*, con las advertencias relacionadas con el derecho de las partes a reconsiderar ante el foro administrativo y recurrir en revisión judicial.

En un desarrollo paralelo, el 1 de junio de 2021 Oriental Bank, en adelante Oriental, presentó dos escritos en el caso ante nuestra consideración, a saber: una *Moción de Desestimación* en la que solicita que de desestimemos el presente recurso, KLRA202100258, por los mismos fundamentos invocados por el señor Feliciano, acogidos por el Panel Hermano en su *Sentencia* desestimando el KLRA202100264, por falta de jurisdicción por prematuro e invocados por BPPR en el caso de epígrafe. Además, presentó una *Moción de Consolidación* del recurso de epígrafe con el KLRA202100264.

En vista del tracto procesal previamente expuesto y en ánimo de evitar resultados inconsistentes, concurrimos con el resultado alcanzado por el Panel Hermano en el KLRA202100264. En consecuencia,

desestimamos el recurso de epígrafe, KLRA202100258, por falta de jurisdicción por prematuro.¹

Cónsono con lo anterior, **desde la óptica de la administración de la justicia apelativa, entendemos prudente unirnos a la disposición del Panel Hermano en el KLRA202100264 y ordenar a DACO notificar nuevamente la Resolución en Reconsideración, objeto de los recursos desestimados, esta vez con las advertencias consignadas en la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.**²

Finalmente, a los fines de promover una potencial reducción de gastos, ordenamos el desglose del apéndice del presente recurso.³

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Regla 83 (B) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C). Debido al resultado alcanzado, es innecesario atender el planteamiento de la *Moción de Consolidación* presentada por Oriental.

² 3 LPRA sec. 9654.

³ Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).